



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

14 de abril de 1994

Núm. 71-1

PROPOSICION DE LEY

124/000003 **Orgánica por la que se modifica el Código Penal en lo referente a escuchas telefónicas y se adiciona un nuevo artículo relativo a la escucha y grabación de las conversaciones no públicas por los particulares.**

Remitida por el Senado.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(124) Proposición de Ley del Senado.

124/000003.

AUTOR: Senado.

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el Código Penal en lo referente a escuchas telefónicas y se adiciona un nuevo artículo relativo a la escucha y grabación de las conversaciones no públicas por los particulares.

Acuerdo:

Considerando lo establecido en los artículos 125 y 130 del Reglamento de la Cámara, calificar de orgánica la iniciativa previa audiencia de la Junta de Portavoces y encomendar dictamen a la Comisión de Justicia e Interior.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 3 de mayo de 1994.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROPOSICION DE LEY ORGANICA, POR LA QUE SE MODIFICA EL CODIGO PENAL EN LO REFERENTE A ESCUCHAS TELEFONICAS Y SE ADICIONA UN NUEVO ARTICULO RELATIVO A LA ESCUCHA Y GRABACION DE LAS CONVERSACIONES NO PUBLICAS POR LOS PARTICULARES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución española en su artículo 18 establece el secreto de las comunicaciones como protección que nuestra máxima Ley dispensa al honor y la intimidad personales.

No obstante ello, transcurridos 16 años desde la entrada en vigor de nuestro texto constitucional, el desarrollo de este principio general ha sido insuficiente como ponen de manifiesto hechos ocurridos recientemente o la

absoluta impunidad de que gozan aún determinadas conductas que atentan directamente contra el derecho al honor y a la intimidad al no estar tipificadas como hechos delictivos en nuestro cuerpo legal sustantivo.

En lo referente a las comunicaciones telefónicas, si bien es cierto que por Ley Orgánica 7/1984, de 15 de octubre, se introdujeron en el Código Penal dos nuevos artículos, 192.bis y 497 bis, relativos a la tipificación de escuchas telefónicas, no es menos cierto que las penas establecidas para estos supuestos concretos fueron demasiado suaves, lo que ha originado escasos efectos disuasorios y ha derivado, entre otras causas, en la proliferación de este tipo de escuchas en los últimos años.

Por otra parte, la citada Ley olvidó contemplar otros supuestos importantes e igualmente atentatorios contra dicho bien jurídico, el derecho al honor y a la intimidad, como es el caso de aquellas personas que habiendo obtenido cualquier tipo de información mediante escuchas telefónicas practicadas con autorización del Juez, procedieran sin ésta a su divulgación.

En base a ello resulta exigible, de una parte, agravar las penas correspondientes a los supuestos contemplados en los artículos 192 bis y 197 bis del Código Penal vigente en proporción a la gravedad de este tipo de conductas, que no sólo perturban un derecho fundamental, sino la propia seguridad de los ciudadanos, y de otra, introducir una nueva especificación punitiva para el supuesto en que habiéndose obtenido una información mediante escuchas telefónicas practicadas legalmente, se procediera de una manera ilegal a su divulgación.

Por último, en relación a las comunicaciones orales, existen una diversidad de conductas que igualmente atentan de modo grave contra el derecho al honor y a la intimidad y que no gozan actualmente de tipificación penal, por lo que se hace necesaria la introducción de nuevos tipos en el Código Penal que establezcan penas adecuadas, como ocurre en otras legislaturas extranjeras, por citar la francesa, la italiana o la suiza, en las que en sus respectivos Códigos Penales se protege más y se garantiza mejor el derecho al honor y a la intimidad.

Artículo 192 bis

La autoridad, funcionario público o agente de éstos que sin la debida autorización judicial, salvo, en su caso, lo previsto legalmente en desarrollo del artículo 55.2 de la CE interceptase las comunicaciones telefónicas o utilizare artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilita-

ción especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

Si divulgare o revelare la información obtenida por cualquiera de los precitados medios, se le impondrán las anteriores penas de prisión e inhabilitación, en su mitad superior.

En el caso de que la escucha se llevare a cabo con la debida autorización judicial, su divulgación o revelación será castigada con prisión menor en su grado mínimo e inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

Artículo 497 bis

El que para descubrir los secretos o la intimidad de otro sin su consentimiento interceptare sus comunicaciones telefónicas o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 100.000 pesetas a 500.000 pesetas.

Si divulgare o revelare lo descubierto, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años y multa de 100.000 pesetas a 2.000.000 de pesetas.

Si la escucha se llevare a cabo con la debida autorización judicial, su divulgación o revelación será castigada con prisión menor en su grado mínimo y multa de 50.000 pesetas a 200.000 pesetas.

Artículo 497 ter.

1. El que, sin el consentimiento de todos los participantes escuchare o registrare en cualquier forma una conversación no pública entre otras personas, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de 100.000 pesetas a 500.000 pesetas. Si divulgare o revelare a terceros lo descubierto o sacare cualquier provecho de ello, incurrirá en la pena de prisión de uno a tres años y multa de 100.000 pesetas a 2.000.000 de pesetas.

2. El que, sin el consentimiento de los demás interlocutores, registrare en cualquier forma una conversación no pública en la cual tomaba parte, será castigado, si se denuncia el hecho, con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de 100.000 pesetas a 500.000 pesetas. Si divulgare o revelare a terceros lo descubierto o sacare cualquier provecho de ello, incurrirá en la pena de prisión de uno a tres años y multa de 100.000 pesetas a 2.000.000 de pesetas.

3. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de 100.000 pesetas a 500.000 pesetas, si se denuncia el hecho, quienes con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, utilizaren o sacaren provecho de lo descubierto.